

## VIII. RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 El Grupo Especial recuerda que los reclamantes le han solicitado que emita sus constataciones en forma de un documento único que contenga tres informes separados con secciones comunes por lo que respecta a las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial para cada una de las partes reclamantes.<sup>1933</sup> De conformidad con lo solicitado por las partes reclamantes, presentamos por lo tanto tres conjuntos separados de conclusiones y recomendaciones.

8.2 Recordamos que los reclamantes han formulado alegaciones no sólo contra las Comunidades Europeas, sino también contra sus Estados miembros. Observamos que son las autoridades aduaneras nacionales de los Estados miembros las que aplican las medidas aduaneras promulgadas por las Comunidades Europeas. También somos conscientes de que los Estados miembros de las CE son Miembros de la OMC por derecho propio y que, como todos los Miembros de la OMC, están obligados a actuar de manera compatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. Por lo tanto, si se constatará que uno o más Estados miembros de las CE han aplicado medidas incompatibles con la OMC, sean estas promulgadas por los propios Estados o por las Comunidades Europeas, podría ser procedente constatar que los Estados miembros han actuado de manera incompatible con dichas obligaciones. Sin embargo, observamos que los reclamantes han configurado sus alegaciones como una impugnación de las medidas de las Comunidades Europeas "en sí mismas" y han confirmado al Grupo Especial que no formulan alegaciones con respecto a aplicaciones específicas de esas medidas por las autoridades aduaneras nacionales de los Estados miembros. Dadas las circunstancias, el Grupo Especial considera que no está obligado a formular constataciones, y no las formula, con respecto a la aplicación por los Estados miembros de las medidas de las Comunidades Europeas que fueron impugnadas "en sí mismas" en esta diferencia. Además, consideramos que las constataciones con respecto a las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas permitirán hallar una solución positiva a la diferencia.<sup>1934</sup>

---

<sup>1933</sup> Véanse el párrafo 2.4 y su nota 17.

<sup>1934</sup> Recordamos que las Comunidades Europeas aseguraron al Grupo Especial que, en tanto en cuanto éste constatará que cualquiera de las medidas especificadas en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial incumple las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, las Comunidades Europeas asumirían la plena responsabilidad respecto de ese incumplimiento de su Lista. Véase la carta de la Delegación de la Comisión (4 de febrero de 2009).

A) RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS (DS375): CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL

**1) Visualizadores de panel plano**

8.3 Los Estados Unidos han formulado alegaciones con respecto al Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, la NENC 2008/C 133/01 y los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión. El Grupo Especial ha analizado el modo en que estas medidas operaban conjuntamente con la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo y en ausencia de la misma.

8.4 Por lo que respecta a la NENC 2008/C 133/01, que opera conjuntamente con la NC, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Teniendo en cuenta la suspensión de derechos actualmente en vigor para determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, queda eliminada la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II a que se ha hecho referencia en los apartados a) y b) *supra*, porque los derechos han sido suspendidos y por lo tanto no exceden de los fijados en la Lista de las CE.
- d) Por lo que respecta a los productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90 y que no están abarcados por la suspensión de derechos, por lo que reciben un trato que prevé la imposición de derechos, la suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II para esos productos y, por lo tanto, dicho trato es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- e) Las Comunidades Europeas no conceden un trato no menos favorable que el establecido en su Lista al comercio de los demás Miembros de la OMC, y en

particular a determinados dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o que están equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente. Por consiguiente, las Comunidades Europeas actúan de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no queda eliminada por la suspensión de derechos con respecto a determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, porque la medida de suspensión de derechos no elimina la falta de concesión de un trato no menos favorable al comercio de los demás Miembros de la OMC.

8.5 Por lo que respecta al rubro 4 del anexo del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión y a los rubros 2, 3 y 4 del anexo al Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión:

- a) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Teniendo en cuenta la suspensión de derechos actualmente en vigor para determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, queda eliminada la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II a que se ha hecho referencia en los apartados a) y b) *supra*, porque los derechos han sido suspendidos y por lo tanto no exceden de los fijados en la Lista de las CE.
- d) Por lo que respecta a los productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90 y que no están abarcados por la suspensión de derechos, por lo que reciben un trato que prevé la imposición de derechos, la suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II para esos productos y, por lo tanto, dicho trato es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

- e) Las Comunidades Europeas no conceden un trato no menos favorable que el previsto en su Lista al comercio de los demás Miembros de la OMC, y en particular a determinados dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o que están equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente. Por consiguiente, las Comunidades Europeas actúan de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no queda eliminada por la suspensión de derechos con respecto a determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, porque la medida de suspensión de derechos no elimina la falta de concesión de un trato no menos favorable al comercio de los demás Miembros de la OMC.

## **2. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación**

8.6 Por lo que respecta a la NENC 2008/C 112/03, que opera conjuntamente con la NC, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción y conservan el carácter esencial de adaptadores multimedia, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) Las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos adaptadores multimedia que utilizan tecnología RDSI, WLAN o Ethernet, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a esos adaptadores multimedia un trato menos favorable que el previsto en el marco de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- d) Los Estados Unidos no han satisfecho su carga de acreditar *prima facie* que los productos en litigio están comprendidos en el ámbito de las concesiones resultantes de los códigos NC 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 y/u 8528 12 91 de la Lista de las CE. Por consiguiente, los Estados Unidos no han establecido que las medidas sean incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito.

8.7 Por lo que respecta a las alegaciones relativas a la compatibilidad de la NENC 2008/C 112/03 con el artículo X, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Las Comunidades Europeas no publicaron rápidamente la NENC 2008/C 112/03 a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ella, y por consiguiente han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.
- b) Las Comunidades Europeas *no* han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 en lo que concierne a la modificación de las NENC de octubre de 2006 porque los reclamantes no han establecido que las Comunidades Europeas aplicaran dicha modificación antes de su publicación oficial con la signatura NENC 2008/C 112/03 en el Diario Oficial de la UE de 7 de mayo de 2008.
- c) Las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 en lo que concierne a la modificación de las NENC de abril de 2007 al aplicar dicha modificación antes de su publicación oficial con la signatura NENC 2008/C 112/03 en el Diario Oficial de la UE de 7 de mayo de 2008.

### **3. Máquinas digitales multifuncionales**

8.8 Por lo que respecta al rubro 1 del anexo del Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para las "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para los "telefax" de la subpartida 8517 21 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.9 Por lo que respecta a la Declaración de 2005, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Puesto que la medida ha orientado y orienta la aplicación uniforme por las Comunidades Europeas del arancel aduanero común de una manera que da lugar a la aplicación de derechos a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en la concesión de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Puesto que la medida ha orientado y orienta la aplicación uniforme por las Comunidades Europeas del arancel aduanero común de una manera que da lugar a la aplicación de derechos a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en la concesión de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.10 Por lo que respecta al rubro 4 del anexo del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para las "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Reglamento concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) El Reglamento no exige que se conceda un trato que prevea la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en lo que concierne a las máquinas digitales multifuncionales que no se

pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax puesto que la medida no impone derechos que excedan de los fijados en la Lista de las CE.

8.11 Por lo que respecta a la NC 2007, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Los tres códigos pertinentes de la NC 2007 exigen que se aplique un derecho del 6 por ciento a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para las unidades de entrada o salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE. Por consiguiente, en lo que concierne a estos productos, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la NC 2007 concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Los tres códigos pertinentes de la NC 2007 exigen que se aplique un derecho del 6 por ciento a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para los "telefax" de la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE. Por consiguiente, en lo que concierne a estos productos, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la NC 2007 concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

#### **4. Anulación y menoscabo**

8.12 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que, en tanto en cuanto las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de ese acuerdo para los Estados Unidos.

#### **5. Recomendaciones**

8.13 A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas pertinentes en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994.

8.14 Recordamos que las Comunidades Europeas han indicado que los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión serían derogados.<sup>1935</sup> Además, las Comunidades Europeas indicaron que los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión serían derogados en octubre de 2009.<sup>1936</sup> Sin embargo, el Grupo Especial no tiene debidamente ante sí ninguna prueba que confirme esa derogación. Por lo tanto, el Grupo Especial ha actuado sobre la base de que dichas medidas están vigentes.

---

<sup>1935</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 95; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 63.

<sup>1936</sup> Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 110 del Grupo Especial.



B. RECLAMACIÓN DEL JAPÓN (DS376): CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL

**1. Visualizadores de panel plano**

8.15 El Japón ha formulado alegaciones con respecto al Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, la NENC 2008/C 133/01 y los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión. El Grupo Especial ha analizado el modo en que estas medidas operaban conjuntamente con la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo y en ausencia de la misma.

8.16 Por lo que respecta a la NENC 2008/C 133/01, que opera conjuntamente con la NC, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Teniendo en cuenta la suspensión de derechos actualmente en vigor para determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, queda eliminada la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II a que se ha hecho referencia en los apartados a) y b) *supra*, porque los derechos han sido suspendidos y por lo tanto no exceden de los fijados en la Lista de las CE.
- d) Por lo que respecta a los productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90 y que no están abarcados por la suspensión de derechos, por lo que reciben un trato que prevé la imposición de derechos, la suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II para esos productos y, por lo tanto, dicho trato es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- e) Las Comunidades Europeas no conceden un trato no menos favorable que el establecido en su Lista al comercio de los demás Miembros de la OMC, y en

particular a determinados dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o que están equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente. Por consiguiente, las Comunidades Europeas actúan de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no queda eliminada por la suspensión de derechos con respecto a determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, porque la medida de suspensión de derechos no elimina la falta de concesión de un trato no menos favorable al comercio de los demás Miembros de la OMC.

8.17 Por lo que respecta al rubro 4 del anexo del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión y a los rubros 2, 3 y 4 del anexo al Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión:

- a) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Teniendo en cuenta la suspensión de derechos actualmente en vigor para determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, queda eliminada la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II a que se ha hecho referencia en los apartados a) y b) *supra*, porque los derechos han sido suspendidos y por lo tanto no exceden de los fijados en la Lista de las CE.
- d) Por lo que respecta a los productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90 y que no están abarcados por la suspensión de derechos, por lo que reciben un trato que prevé la imposición de derechos, la suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II para esos productos y, por lo tanto, dicho trato es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

- e) Las Comunidades Europeas no conceden un trato no menos favorable que el establecido en su Lista al comercio de los demás Miembros de la OMC, y en particular a determinados dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o que están equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente. Por consiguiente, las Comunidades Europeas actúan de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no queda eliminada por la suspensión de derechos con respecto a determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, porque la medida de suspensión de derechos no elimina la falta de concesión de un trato no menos favorable al comercio de los demás Miembros de la OMC.

## **2. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación**

8.18 Por lo que respecta a la NENC 2008/C 112/03, que opera conjuntamente con la NC, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción y conservan el carácter esencial de adaptadores multimedia, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) Las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos adaptadores multimedia que utilizan tecnología RDSI, WLAN o Ethernet, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a esos adaptadores multimedia un trato menos favorable que el previsto en el marco de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

## **3. Máquinas digitales multifuncionales**

8.19 Por lo que respecta al rubro 1 del anexo del Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas

automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para las "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para los "telefax" de la subpartida 8517 21 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.20 Por lo que respecta a la Declaración de 2005, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Puesto que la medida ha orientado y orienta la aplicación uniforme por las Comunidades Europeas del arancel aduanero común de una manera que da lugar a la aplicación de derechos a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en la concesión de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Puesto que la medida ha orientado y orienta la aplicación uniforme por las Comunidades Europeas del arancel aduanero común de una manera que da lugar a la aplicación de derechos a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en la concesión de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos

un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.21 Por lo que respecta al rubro 4 del anexo del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para las "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el reglamento concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) El Reglamento no exige que se conceda un trato que prevea la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en lo que concierne a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax puesto que la medida no impone derechos que excedan de los fijados en la Lista de las CE.

8.22 Por lo que respecta a la NC 2007, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Los tres códigos pertinentes de la NC 2007 exigen que se aplique un derecho del 6 por ciento a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para las unidades de entrada o salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE. Por consiguiente, en lo que concierne a estos productos, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la NC 2007 concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Los tres códigos pertinentes de la NC 2007 exigen que se aplique un derecho del 6 por ciento a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están

comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para los "telex" de la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE. Por consiguiente, en lo que concierne a estos productos, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la NC 2007 concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

#### **4. Anulación y menoscabo**

8.23 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que, en tanto en cuanto las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de ese acuerdo para el Japón.

#### **5. Recomendaciones**

8.24 A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas pertinentes en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994.

8.25 Recordamos que las Comunidades Europeas han indicado que los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión serían derogados.<sup>1937</sup> Además, las Comunidades Europeas indicaron que los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión serían derogados en octubre de 2009.<sup>1938</sup> Sin embargo, el Grupo Especial no tiene debidamente ante sí ninguna prueba que confirme esa derogación. Por lo tanto, el Grupo Especial ha actuado sobre la base de que dichas medidas están vigentes.

---

<sup>1937</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 95; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 63.

<sup>1938</sup> Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 110 del Grupo Especial.

C. RECLAMACIÓN DEL TAIPEI CHINO (DS377): CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL

**1. Visualizadores de panel plano**

8.26 El Taipei Chino ha formulado alegaciones con respecto al Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, la NENC 2008/C 133/01 y los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión. El Grupo Especial ha analizado el modo en que estas medidas operaban conjuntamente con la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo y en ausencia de la misma.

8.27 Por lo que respecta a la NENC 2008/C 133/01, que opera conjuntamente con la NC, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Teniendo en cuenta la suspensión de derechos actualmente en vigor para determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, queda eliminada la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II a que se ha hecho referencia en los apartados a) y b) *supra*, porque los derechos han sido suspendidos y por lo tanto no exceden de los fijados en la Lista de las CE.
- d) Por lo que respecta a los productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90 y que no están abarcados por la suspensión de derechos, por lo que reciben un trato que prevé la imposición de derechos, la suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II para esos productos y, por lo tanto, dicho trato es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- e) Las Comunidades Europeas no conceden un trato no menos favorable que el establecido en su Lista al comercio de los demás Miembros de la OMC, y en

particular a determinados dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o que están equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente. Por consiguiente, las Comunidades Europeas actúan de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no queda eliminada por la suspensión de derechos con respecto a determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, porque la medida de suspensión de derechos no elimina la falta de concesión de un trato no menos favorable al comercio de los demás Miembros de la OMC.

8.28 Por lo que respecta al rubro 4 del anexo del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión y a los rubros 2, 3 y 4 del anexo al Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión:

- a) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Teniendo en cuenta la suspensión de derechos actualmente en vigor para determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, queda eliminada la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II a que se ha hecho referencia en los apartados a) y b) *supra*, porque los derechos han sido suspendidos y por lo tanto no exceden de los fijados en la Lista de las CE.
- d) Por lo que respecta a los productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90 y que no están abarcados por la suspensión de derechos, por lo que reciben un trato que prevé la imposición de derechos, la suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II para esos productos y, por lo tanto, dicho trato es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.



- e) Las Comunidades Europeas no conceden un trato no menos favorable que el previsto en su Lista al comercio de los demás Miembros de la OMC, y en particular a determinados dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o que están equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente. Por consiguiente, las Comunidades Europeas actúan de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no queda eliminada por la suspensión de derechos con respecto a determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, porque la medida de suspensión de derechos no elimina la falta de concesión de un trato no menos favorable al comercio de los demás Miembros de la OMC.

## **2. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación**

8.29 Por lo que respecta a la NENC 2008/C 112/03, que opera conjuntamente con la NC, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción y conservan el carácter esencial de adaptadores multimedia, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) Las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos adaptadores multimedia que utilizan tecnología RDSI, WLAN o Ethernet, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a esos adaptadores multimedia un trato menos favorable que el previsto en el marco de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.30 Por lo que respecta a las alegaciones relativas a la compatibilidad de la NENC 2008/C 112/03 con el artículo X, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Las Comunidades Europeas no publicaron rápidamente la NENC 2008/C 112/03 a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ella, y por consiguiente han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

- b) Las Comunidades Europeas *no* han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 en lo que concierne a la modificación de las NENC de octubre de 2006 porque los reclamantes no han establecido que las Comunidades Europeas aplicaran dicha modificación antes de su publicación oficial con la signatura NENC 2008/C 112/03 en el Diario Oficial de la UE de 7 de mayo de 2008.
- c) Las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 en lo que concierne a la modificación de las NENC de abril de 2007 al aplicar dicha modificación antes de su publicación oficial con la signatura NENC 2008/C 112/03 en el Diario Oficial de la UE de 7 de mayo de 2008.

### **3. Máquinas digitales multifuncionales**

8.31 Por lo que respecta al rubro 1 del anexo del Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para las "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para los "telefax" de la subpartida 8517 21 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.32 Por lo que respecta a la Declaración de 2005, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Puesto que la medida ha orientado y orienta la aplicación uniforme por las Comunidades Europeas del arancel aduanero común de una manera que da lugar a la aplicación de derechos a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están

comprendidas en la concesión de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Puesto que la medida ha orientado y orienta la aplicación uniforme por las Comunidades Europeas del arancel aduanero común de una manera que da lugar a la aplicación de derechos a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en la concesión de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.33 Por lo que respecta al rubro 4 del anexo del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para las "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Reglamento concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) El Reglamento no exige que se conceda un trato que prevea la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en lo que concierne a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax puesto que la medida no impone derechos que excedan de los fijados en la Lista de las CE.

8.34 Por lo que respecta a la NC 2007, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Los tres códigos pertinentes de la NC 2007 exigen que se aplique un derecho del 6 por ciento a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para las unidades de entrada o salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE. Por consiguiente, en lo que concierne a estos productos, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la NC 2007 concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Los tres códigos pertinentes de la NC 2007 exigen que se aplique un derecho del 6 por ciento a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para los "telefax" de la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE. Por consiguiente, en lo que concierne a estos productos, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la NC 2007 concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

#### **4. Anulación y menoscabo**

8.35 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que, en tanto en cuanto las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de ese acuerdo para el Taipei Chino.

#### **5. Recomendaciones**

8.36 A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas pertinentes en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994.

8.37 Recordamos que las Comunidades Europeas han indicado que los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión serían derogados.<sup>1939</sup> Además, las Comunidades Europeas indicaron que los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión serían derogados en octubre de 2009.<sup>1940</sup> Sin embargo, el Grupo Especial no tiene debidamente ante sí ninguna prueba que confirme esa derogación. Por lo tanto, el Grupo Especial ha actuado sobre la base de que dichas medidas están vigentes.

---

---

<sup>1939</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 95; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 63.

<sup>1940</sup> Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 110 del Grupo Especial.